



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DE LA RECUPERACION"

RESOLUCIÓN No. 95

CONSIDERANDO: Que esta Secretaría luego de emitir las Resoluciones Nos. 88 y 91 de fechas 11 y 23 de septiembre del año 2005 respectivamente, ha recibido opiniones y argumentaciones referentes al horario especial establecido para el expendio del combustible, las cuales son atinadas y de necesidad ponderar en su verdadera magnitud en interés de no afectar el desenvolvimiento de las diferentes actividades del país.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones emitidas por esta Secretaría de Estado deben propender al ordenamiento razonable y equilibrado de las actividades en las cuales tiene su ámbito de acción dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene la obligación de establecer una adecuada regulación y fiscalización del mercado de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que en las presentes circunstancias económicas en que se encuentra el país se impone la necesidad de racionalizar el consumo de combustibles en todo el territorio nacional, así como la venta de los mismos a través de las estaciones de servicios.

CONSIDERANDO: Que la Ley 4378 del 18 de febrero de 1956 que crea las Secretarías de Estado, le otorga facultad a esta institución para dictar disposiciones y reglamentos siempre que no contravengan la Constitución.

VISTA: La Ley de Hidrocarburos No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y su reglamento funcional No.186.

VISTA: La Ley No. 317 de fecha 26 de abril de 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina.

719



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DE LA RECUPERACION"

VISTA: La Ley No. 407, del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel, fuel oil, y otros productos en el territorio nacional.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 88 y 91 del 11 y 23 de septiembre del 2005 respectivamente, que establece un horario especial para la venta de combustibles.

OIDAS: Las diferentes opiniones y solicitudes recibidas por los sectores que intervienen en el mercado de los hidrocarburos en el país

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 88, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: **PRIMERO:** Se establece un horario especial de lunes a viernes a partir de las 6:00 A.M. hasta las 8:00 P.M., así como los días Sábados, Domingos y días feriados de 6:00 A.M. hasta las 2:00 P.M., para la venta y distribución de todos los combustibles que se expenden en el mercado nacional (Gasolina, Gasoil, Fuel Oil, Kerosene), en las estaciones de servicios y unidades transportadoras de combustibles a domicilio, en todo el territorio nacional.

PARRAFO I: Las Plantas Envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), se someterán de igual manera al horario especial establecido precedentemente.

PARRAFO II: Se excluye de la presente disposición la venta de Avtur y Avgas que utilizan las aeronaves y líneas aéreas.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos de violación a la presente disposición por parte de las estaciones de servicios, Plantas Envasadoras de GLP o cualquier otra entidad que expendan combustibles fuera del horario establecido en el territorio nacional, se aplicarán las siguientes sanciones:

789



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO DE LA RECUPERACION"

- a) Estaciones de servicios, Plantas Envasadoras de GLP y otras entidades que violen la presente disposición por primera vez, se dispondrá un cierre de operaciones por 72 horas (tres días).
- b) Estaciones de servicios, plantas envasadoras de GLP y otras entidades que reincidan la primera vez se dispondrá un cierre adicional por 120 horas (5 días).
- c) Estaciones de servicios, plantas envasadoras de GLP y otras entidades que reincidan por segunda vez, se dispondrá el cierre definitivo de operaciones de la misma y se procederá a la cancelación de la licencia de operación correspondiente.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, La Policía Nacional y la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), en coordinación con esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución deroga cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria y tendrá vigencia a partir de las 6:00 A.M. del día Sábado 15 de octubre del año 2005.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005).

Lic. Francisco Javier García Fernández
Secretario de Estado

